



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00516-00
Accionante:	RUTH MARY JIMÉNEZ ARIAS
Accionado:	VICTOR HERNÁNDEZ y JESSICA ALEXANDRA MURILLO AGUDELO
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por RUTH MARY JIMÉNEZ ARIAS por intermedio de apoderado judicial en contra de VICTOR HERNANDEZ y JESSICA ALEXANDRA MURILLO AGUDELO.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela, por intermedio de apoderado judicial, por considerar que los accionados han vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Indica que presentó petición ante los accionados en la que, por medio de “*nueve (9) ítems*”, requería documentos e información con base en la relación laboral que tuvo con los aquí descritos.
- Que la petición fue remitida el día 11 de enero de 2024, por medio de la aplicación WhatsApp a los números telefónicos de los cuales son titulares los señores Hernández y Murillo. Así mismo, está acreditado que el recibo de los mensajes fue exitoso.
- Los accionados no han dado respuesta clara, concreta y de fondo a la petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que los accionados vulneran el derecho fundamental de petición y acceso a la información. Solicitó que el juez constitucional ordenara a los accionados dar respuesta a su petición.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 26 de abril de 2024, disponiendo notificar a los accionados con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

La respuesta emitida por los accionados que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de los accionados al no responder la petición remitida el 11 de enero de 2024?

Según las pruebas que obran en el expediente y la respuesta emitida dentro de la presente actuación, se puede concluir que sí se vulneró el derecho de petición del accionante como pasará a explicarse

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional ha indicado:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

“(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

“(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

“(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

“(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

“(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

“(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

“(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.

- **Caso Concreto**

Ruth Mary Jiménez Arias, por intermedio de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra Víctor Hernández y Jessica Alexandra Murillo Agudelo, para que se ordene a los accionados responder la petición radicada el 11 de enero de 2024.

Está acreditado en el expediente que la accionante remitió petición ante los accionados el 11 de enero de 2024 a través de WhatsApp. Las capturas de pantalla allegadas dan cuenta de que los mensajes fueron recibidos por sus destinatarios.

Los señores Víctor Hernández y Jessica Alexandra Murillo Agudelo, remitieron respuesta al requerimiento de la tutela y solicitaron negar la de tutela por improcedente y/o “*en el caso de continuar con el trámite se les conceda un término mayor para reunir la información*”. Con este proceder, reconocieron que recibieron la petición formulada por la accionante y que a la fecha no han dado respuesta a su solicitud de información laboral. De manera, que se advierte la vulneración del derecho, toda vez que se ha superado con creces el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1455 de 2015. Por otro lado, se advierte que, si bien el artículo referido permite ampliar el plazo para contestar la petición cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos previstos en la ley, lo cierto es que tal circunstancia deberá ser informada al interesado “*antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*”. Así las cosas, dado que el término se encuentra vencido, no hay lugar a evaluar la concesión de un término adicional.

En consecuencia, se ordenará a Víctor Hernández y Jessica Alexandra Murillo Agudelo, que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorguen respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada por Ruth Mary Jiménez Arias, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria en las direcciones electrónicas informada en el escrito de tutela para tal efecto, esto es: aux3abogadossoluciones@gmail.com; solucionesintegralesbta2@gmail.com y bogotaabogadossoluciones@gmail.com.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Ruth Mary Jiménez Arias conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a VÍCTOR HERNÁNDEZ Y JESSICA ALEXANDRA MURILLO AGUDELO que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada por Ruth Mary Jiménez Arias, advirtiéndole que, en el mismo plazo, deberá notificar la respuesta a la peticionaria en las direcciones electrónicas informadas para tal efecto, es decir; aux3abogadossoluciones@gmail.com; solucionesintegralesbta2@gmail.com y bogotaabogadossoluciones@gmail.com.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0428a875157a1680ee0b3fbeddf95502d9d0e7e3f0472c30c511fbbacff29d47**

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 03/05/2024 09:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>